

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

OSCAR CRESPO & ASOCIADOS,  
INC.

Apelante

v.

XAVIER CRESPO QUIÑONES,  
ZAMASLIE TORRES SOTO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS, OSCAR JAVIER  
CRESPO TORRES, JOMARYS  
SANTIAGO BARBOSA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS; OSCAR CRESPO  
CORP.; BANCO SANTANDER  
PUERTO RICO; DEMANDADOS  
A, B Y C, COMPAÑÍA  
ASEGURADORA X Y COMPAÑÍA  
ASEGURADORA Z

Apelados

KLAN202100220

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.:  
PO2018CV01667

Sobre:  
Cobro de Dinero

OSCAR CRESPO LÓPEZ POR SÍ  
Y EN REPRESENTACIÓN DE  
OSCAR CRESPO & ASOCIADOS,  
INC., ELIEZER CRESPO  
QUIÑONES POR SÍ Y COMO  
FIDUCIARIO DE FIDEICOMISO  
CRESPO QUIÑONES  
Demandantes

v.

OSCAR CRESPO CORP., XAVIER  
CRESPO QUIÑONES, ZAMASLIE  
TORRES Y LA SLG QUE AMBOS  
COMPONEN, FIDEICOMISO  
CRESPO SANTIAGO  
REPRESENADO POR SU  
FIDUCIARIA ARLENNE  
SANTIAGO, FRANCISCO LEÓN  
SÁNCHEZ H/N/C DL  
INTERNATIONAL, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA SLG  
CON FULANA DE TAL,  
FRANCISCO LEÓN ALVARADO  
POR SÍ EN REPRESENTACIÓN  
DE SLG QUE COMPONE CON  
SUTANA DE TAL, DEMANDADOS  
DESCONOCIDOS A y B  
Demandados

Civil Núm.:  
PO2019CV00946

Sobre:  
Injunction Preliminar y  
Permanente y Acción  
Civil por Vicios del  
Consentimiento,  
Nulidad de Escrituras y  
Contratos, Explotación  
Financiera,  
Enriquecimiento  
Injusto, Cobro de  
Dinero, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Oscar Crespo & Asociados (en adelante, "Crespo & Asociados, Inc." o parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que se revoque la sentencia parcial dictada y notificada el 3 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Ponce (en adelante, "TPI"). Mediante la misma, se declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte codemandada Banco Santander de Puerto Rico (en adelante, "Santander" o "Banco" o "parte apelada"),<sup>1</sup> y se desestimaron así las alegaciones en su contra de la Demanda por cobro de dinero y negligencia.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada. Veamos.

#### **I.**

El 5 de noviembre de 2018, Crespo & Asociados presentó Demanda contra Xavier Crespo Quiñones (en adelante, Xavier Crespo), Zamaslie Torres Soto y la sociedad legal de gananciales (SLG) compuesta por ambos; Oscar Javier Crespo Torres (en adelante, Oscar Javier Crespo), Jomarys Santiago Barbosa y la SLG compuesta por ambos; Oscar Crespo Corp. (en adelante, Crespo Corp.); Banco Santander Puerto Rico; y otros. En esta, reclamó el reembolso de un millón de dólares (\$1,000,000) que alegó le habían sido desviados de la cuenta de banco de Crespo & Asociados, Inc. y el pago de un millón de dólares (\$1,000,000) por dinero que el demandante dejó de devengar y de las operaciones de Crespo & Asociados.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Apéndice del recurso*, págs. 102-108.

<sup>2</sup> *Apéndice del recurso*, págs. 1-4.

Conforme a la alegación principal de la parte demandante, los codemandados Xavier Crespo, señora Torres Soto y señor Oscar Javier Crespo crearon un esquema para desviar fuertes sumas de dinero de Crespo & Asociados, Inc. hacia Crespo Corp., y la desviación se logró mediante la falsificación de documentos y firmas.<sup>3</sup> Con respecto al Banco Santander, se alegó que este permitió que los codemandados presentaran documentos y firmas falsas, permitiéndoles acceso total a la cuenta de Crespo & Asociados, Inc., y que, por ello es responsable solidariamente por las actuaciones fraudulentas de los codemandados, tanto al permitirles dicho acceso como porque sus controles internos no detectaron la gran diferencia en el movimiento de la cuenta de Crespo & Asociados, Inc.<sup>4</sup>

El 27 de noviembre de 2018, Santander contestó la demanda, negó las alegaciones en su contra y levantó varias defensas afirmativas.<sup>5</sup>

El señor Xavier Crespo, la señora Torres Soto y su SLG contestaron una segunda demanda y presentaron una reconvención el 22 de mayo de 2019.<sup>6</sup> El señor Oscar Crespo López respondió a dicha reconvención el 11 de junio de 2019.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2019, notificado al día siguiente, el Tribunal ordenó la consolidación del caso PO2019CV00946 (en adelante, segunda demanda) dentro del caso de mayor antigüedad PO2018CV01667, (primera demanda).<sup>8</sup>

Tras varios trámites procesales,<sup>9</sup> el 1 de julio de 2020, la parte codemandada aquí apelada Santander presentó una *Moción de Sentencia*

<sup>3</sup> Debemos resaltar que los directivos de ambas corporaciones resultan ser familiares entre sí, esto es, padre, hijos, hermanos, entre otros. El demandante es el padre biológico del codemandado Xavier Crespo Quiñones y abuelo de Oscar Javier Crespo Torres).

<sup>4</sup> *Apéndice del recurso*, pág. 3 (20).

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 5-7.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 35-63 (Contestación de Xavier Crespo a Demanda Enmendada).

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 64-67 (Contestación a la Reconvención de Crespo López).

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 68-69 (Orden de Consolidación). La Demanda Enmendada hace otra serie de alegaciones y reclamos que no van dirigidos a Santander.

<sup>9</sup> *Apéndice del recurso*, págs. 71-101 (Incluido: presentación Informe para el Manejo del Caso).

*Sumaria*, acompañada de varios anejos.<sup>10</sup> En esta, Santander negó que hubiera procedido de manera negligente, e indicó que las operaciones de una corporación son el producto de las acciones y decisiones de sus directivos, y el banco no interviene en las mismas.<sup>11</sup> Reiteró la inexistencia de acuerdo o participación alguna en la comisión de fraude y afirmó que la relación del Banco con sus clientes se rige por *el Convenio de Cuenta*. Expresó que toda actuación del Banco se realizó conforme a las resoluciones corporativas. Citó la Sección 23 del *Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios*, de Banco Santander con sus Clientes, que dispone en torno al tema de las "Firmas Autorizadas", y la Sección 15, en torno a "Efectos Fraudulentos".<sup>12</sup> Mediante copia de ciertas resoluciones corporativas, Santander estableció que el cambio de firmas autorizadas se solicitó y tramitó primero el 24 de agosto de 2016 y luego el 30 de noviembre de 2016.<sup>13</sup> Finalmente, afirmó que previo a la presentación de la demanda el 5 de noviembre de 2018 nunca conoció de queja alguna de parte de la demandante.<sup>14</sup>

La parte demandante presentó una *Moción en Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* el 21 de julio de 2020.<sup>15</sup> Argumentó que existían controversias genuinas en cuanto a la negligencia de Santander, por lo cual la Sentencia Sumaria no era el vehículo adecuado para disponer de las alegaciones en contra de esta codemandada.<sup>16</sup> Afirmó que Crespo & Asociados, Inc. (apelante) nunca autorizó que los codemandados Xavier Crespo o Torres Soto tendrían firmas autorizadas en la cuenta de la empresa

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 102-108 (Moción de Sentencia Sumaria); *Id.*, págs. 109-124. Anejos:  
**Anejo 1:** Artículos de incorporación de Oscar Crespo & Asociados, págs. 109-112;  
**Anejo 2:** Certificado de Registro, pág. 113;  
**Anejo 3:** *EIN: Employer Id. No.* – U.S. Dept. of Treasury, págs. 114-115;  
**Anejo 4:** Solicitud de Cuenta, págs. 116-117;  
**Anejo 5:** Resolución General – 16 de agosto de 2013, pág. 118;  
**Anejo 6:** Resolución General – 25 de agosto de 2016, pág. 119;  
**Anejo 7:** Res. General 30 de noviembre de 2016 (autorización firmas), pág. 120;  
**Anejo 8:** Convenio de Cuentas de Depósito y otros Servicios, págs. 121-124.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 103.

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 105-106.

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 119 y 120.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 103-104, 106, 107.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 125-134 (Oposición a Moción de Sentencia Sumaria).

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 126.

en Santander.<sup>17</sup> Alegó que Santander utilizó copias y documentos *evidentemente falsificados* para tramitar la autorización fraudulenta de dichas personas codemandadas como firmantes autorizadas en la cuenta de la corporación en Santander, e indicó que se presentaría un informe pericial en apoyo a dicha afirmación.<sup>18</sup> De hecho, acompañó su moción de oposición con cuatro (4) páginas de un informe.<sup>19</sup>

El TPI celebró una audiencia virtual el 18 de agosto de 2020 en la cual las partes argumentaron sus respectivas posturas en apoyo a sus escritos y anejos correspondientes.<sup>20</sup> Producto de la audiencia, el TPI concedió un término a Santander para presentar “el manual de operaciones del banco o el convenio donde se recoja el procedimiento que se lleva a cabo para las transferencias de firmas en los bancos”.<sup>21</sup> Dos días después, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Documentos*, Santander presentó una copia de la Subsección 4.1.2 de su “Manual de Operaciones de Plataforma”, titulada “Adición de Firmas a Cuentas Abiertas”.<sup>22</sup>

Además, el mismo 20 de agosto de 2020, mediante una *Moción Suplementando Sentencia Sumaria*, Santander presentó copia de una “Resolución Corporativa de Oscar Crespo & Asociados, Inc.” en papel timbrado de la entidad, con fecha de 24 de agosto de 2016, cuyo contenido autorizaba a Xavier Crespo a firmar en la cuenta de la corporación en Santander.<sup>23</sup>

El TPI emitió una resolución el 26 de agosto de 2020 mediante la cual le ordenó a Santander contestar la pregunta de si, en la Moción de Sentencia Sumaria que constaba ante la consideración del foro, se hacía

---

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 127-128.

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 128.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 135-138.

<sup>20</sup> *Id.*, págs. 158-160 (Acta de Vista, 18 de agosto de 2020).

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 159.

<sup>22</sup> *Id.*, págs. 139-140 (Moción en Cumplimiento de Orden de Santander); *Id.*, págs. 141-143 (Anejos correspondientes).

<sup>23</sup> *Id.*, pág. 144 (Moción Suplementando Sentencia Sumaria); *Id.*, pág. 145 (Anejo de moción).

referencia a la resolución corporativa presentada en la *Moción Suplementando Sentencia Sumaria* de 20 de agosto de 2020 y, si ese era el caso, indicar dónde.<sup>24</sup>

El 27 de agosto de 2020, en una *Moción en Cumplimiento de Resolución*,<sup>25</sup> Santander responde al TPI que no había incluido la resolución corporativa en papel timbrado de la corporación ni hecho referencia a la misma en la *Moción de Sentencia Sumaria* antes de presentarla mediante su *Moción Suplementando Sentencia Sumaria*. Explicó que la copia de la Resolución Corporativa de 24 de agosto de 2016 se presentó “ante el argumento de la parte demandante, Oscar Crespo & Asociados, Inc., de que no existía una Resolución Corporativa hecha en papel de la corporación con firma de un oficial y sello corporativo que autorizara la firma del Sr. Xavier Crespo Quiñones en la cuenta del Banco Santander”.<sup>26</sup> Además, señaló: “el documento existe y se ha producido”.

Así entonces, la parte demandante aquí apelante presentó el 1 de septiembre de 2020, una *Moción en Cumplimiento con Orden del Tribunal y en Oposición a Moción Suplementando la Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>27</sup> En la misma, solicitó al TPI declarar No Ha Lugar las mociones de Santander —de sentencia sumaria y de suplementar la sentencia sumaria— y no considerar la “Resolución Corporativa” presentada. Para fundamentar su solicitud, la parte demandante citó la Regla 36.3(d) de las de Procedimiento Civil.<sup>28</sup> También planteó lo siguiente, resumido en parte:

---

<sup>24</sup> La orden del TPI de 26 de agosto de 2020 no consta en autos, pero ambas partes hacen referencia a la misma. *Id.*, pág. 146; *Id.*, pág. 148.

<sup>25</sup> *Id.*, pág. 146 (Moción en Cumplimiento de Resolución).

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 146.

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 147-151 (Oposición a Moción Suplementando Sentencia Sumaria).

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 148 (8); Regla 36.3(d) de las de Procedimiento Civil:

El tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d).

- Que su argumento no había sido que no existieran documentos ni que Santander no los tuviera, sino que los documentos son falsificados;<sup>29</sup>
- Que la parte demandante suplió al tribunal un informe pericial que concluía que las firmas de dichas resoluciones eran falsas;<sup>30</sup>
- Que Santander nunca demostró que los documentos en cuestión no sean falsificados;<sup>31</sup>
- **Que la “Resolución Corporativa” presentada junto a la Moción Suplementando la Sentencia Sumaria levanta serios cuestionamientos cuando se le compara con la copia de la resolución general que añadió a Xavier Crespo como firma autorizada —Anejo 6 de la Moción de Sentencia Sumaria—,<sup>32</sup> dado que, mientras la primera identifica a un señor Rubén Díaz como Secretario de Crespo & Asociados, Inc.,<sup>33</sup> la resolución general presentada en el Anejo 6 identifica a Xavier Crespo Quiñones como Secretario de la misma.<sup>34</sup> (Énfasis Suplido).**
- Que estos dos documentos debieron presentarse juntos, dado que uno autorizaba el otro y que la *incongruencia* entre los mismos era *de fácil observación y suficiente como para levantar sospecha en cualquier persona prudente y razonable*.<sup>35</sup>
- Que la documentación que sometió Santander —subsección 4.2.1— no fue la que el tribunal solicitó en la vista argumentativa, y que la que se solicitó y se debió someter era el reglamento en que se establece el procedimiento de cambio y validación de firmas;<sup>36</sup>
- Que la sección sometida *no contiene ningún tipo de procedimiento para la validación de las firmas autorizantes en las Resoluciones Corporativas*, limitándose a disponer que, en lo pertinente que:
  - o se obtendrá una nueva resolución corporativa o resolución general . . . de los directores . . . de la empresa según aparecen en los documentos relacionados en el banco, donde se estipula las nuevas firmas autorizadas y la fecha de efectividad de tales designaciones o cambios.<sup>37</sup>
- Que, si Santander no cuenta con un reglamento que disponga el procedimiento para cambios y validación de firmas, estaría en *flagrante violación* de la Ley de Bancos (Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933).<sup>38</sup>
- Que, si Santander cuenta con disposiciones reglamentarias para validar la autenticidad de las firmas y procedimientos

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 148 (10). *Id.*, págs. 127-128 (1).

<sup>30</sup> *Id.*, pág. 148 (11).

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 148 (12).

<sup>32</sup> *Id.*, pág. 119.

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 145.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 149 (13-15).

<sup>35</sup> *Id.*, pág. 149 (16-17).

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 149 (18-20).

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 149 (21); *Id.*, pág. 142.

<sup>38</sup> *Recurso de Apelación*, pág. 9 (12)(e); *Apéndice del recurso*, pág. 150 (26).

correspondientes, el Banco fue negligente al no ponerlas en práctica de manera eficaz.<sup>39</sup>

El 4 de septiembre de 2020, el TPI emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la moción de la parte demandante del 1 de septiembre de 2020<sup>40</sup>, rechazando así la solicitud de esta de no considerar la "Resolución Corporativa de 24 de agosto de 2016". El TPI expresó:

El Tribunal puede considerar todos los documentos que se presentan con la solicitud de sentencia sumaria, la oposición[,] al igual que todos los que obren en el expediente del Tribunal para resolver una sentencia sumaria, sea o no parte de la solicitud.<sup>41</sup>

Así las cosas, FirstBank Puerto Rico (en adelante, "FirstBank") adquirió, efectivo el 1 de septiembre de 2020, todos los derechos y las obligaciones de Santander, y presentó una *Moción de Sustitución de Parte* el 1 de octubre de 2020, que el TPI aprobó el 12 de octubre de 2020, notificada el día siguiente.<sup>42</sup>

Finalmente, el TPI notificó una Sentencia Parcial el 3 de marzo de 2021 y declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Santander.<sup>43</sup> El TPI concluyó que Santander actuó conforme el Convenio de Cuentas de Depósito, al aceptar la autorización o resoluciones corporativas que emitió Crespo & Asociados, Inc. en las que se decidía autorizar las firmas de Xavier Crespo y de Zamaslie Torres para actuar a nombre del Depositante [Crespo & Asociados, Inc.] y al aceptar las firmas autorizadas de estas personas según los especímenes de firmas que se consignan en el formulario de resolución corporativa general provisto por el Banco, y en la Tarjeta de Firmas provista por el banco.

El TPI formuló las siguientes determinaciones. No surge específicamente de la Sentencia una lista de hechos en controversia.

<sup>39</sup> *Apéndice del recurso*, pág. 150, (27).

<sup>40</sup> *Id.*, págs. 152-153.

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 152 (citas omitidas).

<sup>42</sup> *Id.*, págs. 154-155 (Moción de Solicitud de Sustitución de Parte).

<sup>43</sup> *Id.*, págs. 165-177.



## Relación de Hechos Esenciales y Pertinentes Sobre los Cuales no hay

## Controversia:

1. Oscar Crespo & Asociados, Inc., es una corporación con fines de lucro, la cual fue incorporada por Eliezer Crespo Quiñones y se dedica a la orientación de casos de Seguro Social, Administración de Veteranos, Fondo del Seguro del Estado, ACAA, Asociación de Empleados del E.L.A., y cualquier otra agencia que sea susceptible a reclamaciones de derechos adquiridos.
2. Oscar Crespo & Asociados, Inc., es la corporación íntima con fines de lucro con el Registro 204895 organizada el 16 de mayo de 2011.
3. Oscar Crespo & Asociados, Inc., tiene el número de Seguridad Patronal 660766179.
4. Oscar Crespo & Asociados, Inc., apertura en Banco Santander una cuenta comercial, la cual operaba con una sola firma y tenía como firmantes a Oscar Crespo López y Eliezer Crespo Quiñones, y fue aperturada el 26 de febrero de 2013.
5. El 24 de agosto de 2016, la corporación Oscar Crespo & Asociados, Inc., resolvió que Xavier Crespo Quiñones sería y tendría la única firma autorizada en la cuenta de Banco Santander.
6. Más tarde el 30 de noviembre de 2016, la corporación Oscar Crespo & Asociados, Inc., decidió conceder autorización de firmas tanto a Xavier Crespo como a Zamaslie Torres.
7. Las firmas de Xavier Crespo y Zamaslie Torres fueron registradas el 30 de noviembre de 2016.
8. Las Resoluciones Corporativas presentadas a Banco Santander cuentan con firma y sello corporativo.
9. El Convenio de Cuentas de Depósito Otros Servicios Bancarios, de Banco Santander con sus clientes, dispone:

**"23. Firmas Autorizadas.**

**23.1 El Depositante conviene que notificará de inmediato al Banco del cambio de sus poderes y en caso de corporaciones o sociedades, de cambios en sus directores, oficiales, ejecutivos, administradores y agentes o representantes que han sido autorizados a suscribir documentos relacionados con la cuenta. Además, acepta que el Banco podrá actuar y aceptar la autorización o resolución emitida por la Junta de Directores de la corporación o por los socios de la sociedad en la que se designan las personas autorizadas a actuar a**

**nombre del Depositante y a aceptar las firmas autorizadas de tales personas según los especímenes de firmas que se consignan en el formulario de Resolución provisto por el Banco y en la Tarjeta de Firmas que para tales propósitos provee el Banco.**

**23.2** El depositante conviene que el **Banco no incurrirá en responsabilidad cuando este pague de buena fe cualquier efecto que luego resultare fraudulento o ilegalmente firmado o ambos**, cuando dicha firma, al momento de presentación y pago, coincida razonablemente, o se asemeje a la firma del Depositante registrada en los libros del Banco, excepto cuando con antelación al pago el Depositante haya notificado al Banco la pérdida, extravío o sustracción de la libreta de cheques, de sello de facsímiles de firmas, en cuyo caso la responsabilidad del Banco se limitará a compensar al Depositante el importe del efecto. El Banco podrá negar responsabilidad si entiende que hubo negligencia de parte del Depositante.

**23.3** El Banco no está obligado a honrar un efecto librado contra la Cuenta en la cual aparezca un facsímile a máquina o en sello de goma de la firma autorizada a menos que con anterioridad el banco haya autorizado el uso y registrado dicho facsímile.

**23.4** Las personas que no sepan o no puedan firmar y deseen abrir una Cuenta de Ahorro se deben presentar al Banco con dos (2) testigos quienes firmarán como tales en la Solicitud y en las Tarjetas de Firma en los cuales el Depositante ya habrá fijado sus huellas digitales y se habrá hecho constar cualquier seña de fisonomía particular que sirva para facilitar su identificación en el futuro. El Depositante suministrará al Banco dos fotografías cuyas que serán fijadas en la Tarjeta de Firmas e identificadas por los testigos. Los formularios de retiro de fondos llevarán las huellas digitales del Depositante y la firma de los dos testigos.

**23.5** El Depositante se compromete a registrar su firma nuevamente si esta varía notablemente de la firma registrada en el documento de firmas. El Depositante releva al Banco de responsabilidad por falta de pago de órdenes y libramiento que el Banco rehúse pagar por motivos de que la firma es distinta a la registrada.

10. La cuenta en particular es notificada mensualmente con estado de cuenta en el cual se reflejan todas las transacciones realizadas para cada período del estado.

11. El Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios, dispone:

**“15 Efectos Fraudulentos.**

El Depositante conviene que en caso de que el Banco pague u honre un efecto el cual el Depositante reclame

que está alterado o es falsificado, o que la firma del librador, o del endosante está falsificada, **el Depositante presentará al Banco una Declaración Jurada ante el notario público a tales efectos.** El Banco no estará obligado a considerar la reclamación del Depositante hasta tanto reciba tal declaración. En caso de falsificación o alteración de cheques, el Banco se reserva el derecho de imputar negligencia al Depositante. (Énfasis en original)

12. El Banco Santander no ha recibido nunca de parte de Oscar Crespo & Asociados, Inc., declaración jurada alguna en la que señale fraude.

13. El sello corporativo que aparece en el Anejo 5 es el mismo sello corporativo que aparece en el Anejo 6 y en el Anejo 7.

Inconforme, la parte demandante presentó el 5 de abril de 2021 el recurso de apelación que ahora atendemos. En este, plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró:

Primer Error: . . . **Al adjudicar que no [sic] el demandante no ha podido demostrar qu[é] acciones realizó para reclamarle al banco, conforme lo establece el Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios ante su alegado descubrimiento sobre la falsificación de las firmas e informar de ello al banco con prontitud razonable.**

Segundo Error: . . . **Al adjudicar que el demandante no pudo controvertir el hecho de que el Banco Santander siguió y cumplió con los procedimientos que dispone el Manual Operativo y Manual de Procedimientos en la subsección 4.1.2 sobre la adición de firmas de cuentas abiertas de individuos como entidades, ni que incumpliera con las disposiciones de la Ley de Bancos y cualquiera de sus reglamentos.**

Tercer Error: . . . **Al adjudicar que la parte demandante tampoco pudo controvertir el contenido de las resoluciones, ni su sello corporativo, en las que se consigna la autorización para firmar en la cuenta de Banco Santander número 3004768409 conferida a Xavier Crespo Quiñones.**

Cuarto Error: . . . **Al resolver que el Banco Santander actuó conforme el Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios al aceptar la autorización o resoluciones corporativas que emitió Oscar Crespo & Asociado[s], Inc., donde decidió conceder autorización de firmas tanto a Xavier Crespo como a Zamaslie Torres para actuar a nombre del Depositante y a aceptar las firmas autorizadas de tales personas según los especímenes de firmas que se consignan en el formulario de Resolución provisto por el Banco y la Tarjeta de Firmas que para tales propósitos provee el Banco.**

**Quinto Error: . . . Al adjudicar que la parte demandante dejó de correlacionar sus alegaciones fácticas con evidencia que controvirtiera los hechos propuestos por el codemandado Banco Santander en su moción de sentencia sumaria.**

El 15 de abril de 2021, este tribunal ordenó a la parte apelada exponer su postura y presentar su alegato. Las codemandadas apeladas Santander y Crespo Corp. presentaron sus respectivos alegatos el 5 de mayo de 2021. Aunque recibimos otros escritos, los mismos no inciden sobre nuestra capacidad para resolver y, a continuación, disponemos de la controversia.<sup>44</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II

### -A-

**Sentencia Sumaria.** La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria.<sup>45</sup> El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar

<sup>44</sup> Los codemandados apelados León Alvarado y León Sánchez presentaron, ante este tribunal, el mismo 5 de mayo de 2021, una *Moción de Desestimación* por no haberseles notificado la Apelación dentro del término, según faculta la Regla 83 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Moción de Desestimación*, pág. 3.

El 7 de mayo de 2021, Crespo & Asociados, Inc. presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* y solicitó a este tribunal oportunidad para corregir los errores de notificación fundamentada en que los errores ocurrieron por una causa que no afectaba los derechos de ninguna de las partes y que estaba debidamente justificada. *Moción de Oposición a Desestimación*, pág. 7. Atendidas las alegaciones de las partes y el derecho aplicable, se declara no ha lugar la aludida moción de desestimación.

En particular, la parte apelante explicó que los señores León Alvarado y León Sánchez fueron traídos al caso principal el 9 de septiembre de 2019, cuando el caso PO2019CV00946 [segunda demanda] se consolidó con el de epígrafe [primera demanda]. No obstante, la representación legal de los señores León Alvarado y León Sánchez —el Lcdo. Víctor Manuel Rivera Sierra—, no formaba parte de la lista de representantes legales del caso principal (PO2018CV01667) en SUMAC, para la fecha en que se presentó la Apelación (5 de abril de 2021). Ello debido a que dicha lista, a pesar de que la orden que autorizaba la consolidación de los casos se emitió el 9 de septiembre de 2019, no se actualizó hasta después de que se presentara la Apelación. *Íd.*, pág. 6 (21, 23). La parte apelante refiere que lo relatado se corroboró mediante una llamada telefónica con las Supervisoras de la Secretaría Civil de Ponce, en la misma fecha del escrito (7 de mayo de 2021), quienes informaron que, aunque se había dado la orden de consolidación, “faltaba darle un click a algo para que se consolidaran los casos en SUMAC”. *Íd.* pág. 6 (24). (continúa)

Por otro lado, la parte apelante en su *Oposición* destaca que en comparación al perjuicio que le causaría a esta la desestimación del caso, el perjuicio de la falta de debida notificación a los señores León Alvarado y León Sánchez es mínimo, dado que la *Moción de Sentencia Sumaria* de la que se trata esta Apelación no les menciona, además de que estos no respondieron a dicha moción y ni siquiera se han expresado en torno al caso durante los pasados dos años. *Íd.*, pág. 7 (30).

<sup>45</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario.<sup>46</sup>

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación.<sup>47</sup> “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”.<sup>48</sup> La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.<sup>49</sup>

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara *que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia* que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes.<sup>50</sup>

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material *o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o*

<sup>46</sup> *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

<sup>47</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>48</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Pubs. J.T.S., 2011, pág. 1041.

<sup>49</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010), seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, págs. 109-110.

<sup>50</sup> *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

*refutadas en forma alguna por los documentos.*<sup>51</sup> Como parte del esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede al tribunal la potestad de excluir los hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene.<sup>52</sup> Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad.<sup>53</sup>

*De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.*<sup>54</sup>

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente.<sup>55</sup> Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.<sup>56</sup> Además, debe tenerse presente que las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye.<sup>57</sup>

En todo caso, la doctrina establece que *los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción*, concediéndole el beneficio

<sup>51</sup> *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

<sup>52</sup> *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>53</sup> *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 10.

<sup>54</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

<sup>55</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

<sup>56</sup> *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, págs. 213-214.

<sup>57</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 216.

de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos.<sup>58</sup> Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria.<sup>59</sup>

La Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada, también exige unos requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción no cumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si así procediera en Derecho.<sup>60</sup>

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) existen hechos esenciales controvertidos, (2) *hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas*, (3) *surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material*, o (4) como cuestión de derecho no procede.<sup>61</sup> Los foros de primera instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria

<sup>58</sup> *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, pág. 720.

<sup>59</sup> *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 912-913.

<sup>60</sup> *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 432-433, citado en *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, págs. 111.

<sup>61</sup> *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, págs. 722-723.

de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes.<sup>62</sup>

Nuestro más Alto Foro ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción.<sup>63</sup> *La revisión de este Tribunal es una de novo, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria.*<sup>64</sup>

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>65</sup>

**-B-**

### **Derecho aplicable a la relación Banco-cuentahabiente.**

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que:

Las obligaciones de los bancos para con sus depositantes surgen de la relación contractual existente entre ellos. El banco le es responsable a su depositante cuando hace *pagos* en violación de las instrucciones de éste. Un banco no puede adquirir derecho alguno frente a un depositante *cuando ha*

<sup>62</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

<sup>63</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334.

<sup>64</sup> *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 118.

<sup>65</sup> *Meléndez v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.



*pagado un cheque en que la firma de éste ha sido falsificada, a menos que el depositante esté impedido de alegar en su defensa la falsedad o falta de autorización.*<sup>66</sup>

No obstante lo anterior, nuestro Tribunal Supremo también ha establecido que:

[E]l librador o su cesionario están impedidos de reclamar contra el banco cuando, en ausencia de negligencia del banco, la causa próxima de la falsificación del *cheque* es la negligencia del librador.<sup>67</sup>

Al resumir la norma en cuanto al tema de *efectos* falsificados, el Tribunal Supremo expresó que:

[A] tenor con el Art. 376 del Código de Comercio de 1932 . . ., las firmas falsificadas *en un cheque* no transmiten derecho; por lo tanto, el banco que paga *cheques* con firmas o endosos falsificados le es responsable al librador por la cantidad así pagada, a menos que la negligencia del último haya facilitado la falsificación, en cuyo caso el banco queda exonerado de responsabilidad.<sup>68</sup>

**Convenio de Cuenta de Banco Santander.** Relativo a las Firmas Autorizadas, el Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios, de Banco Santander, dispone en lo pertinente:

### 23. FIRMAS AUTORIZADAS.

23.1 El Depositante conviene que notificará de inmediato al Banco del cambio de sus poderes y[,] en caso de corporaciones o sociedades, de cambios en sus directores, oficiales, ejecutivos, administradores y agentes o representantes que han sido autorizados a suscribir documentos relacionados con la Cuenta. Además, *acepta que el Banco podrá actuar y aceptar la autorización o resolución emitida por la Junta de Directores de la corporación o por los socios de la sociedad[,] en la que se designan las personas autorizadas a actuar a nombre del Depositante[,] y a aceptar las firmas autorizadas de tales personas según los especímenes de firmas que se consignan en el formulario de*

<sup>66</sup> *P.R. Tobacco Mkt. Ass'n v. P.R. & Amer. Ins.*, 100 DPR 387, 397 (1972) (Énfasis nuestro); *Portilla v. Banco Popular*, 75 DPR 100, 115, 118 (1953); *Maryland Casualty Co. v. Banco Popular*, supra, pág. 342; *Glen L. Martin Co. v. Fidelity Baltimore N.B.V.T. Co.*, 145 A.2d 267 (Md. 1958); *Defiance Lumber Co. v. Bank of California*, 41 P.2d 135 (Cal. 1935).

<sup>67</sup> *St. Paul Fire & Marine v. Caguas Fed. Savs.*, 121 DPR 761, 765 (1988); *Solé Electric, Inc. v. Bank of Nova Scotia*, 103 DPR 423 (1975); *P.R. Tobacco Mkt. Ass'n v. P.R. & Amer. Ins.*, 100 DPR 387 (1972); *Maryland Casualty Co. v. Banco Popular*, 92 DPR 331 (1965); *Portilla v. Banco Popular*, 75 DPR 100 (1953).

<sup>68</sup> *A.E.E. v. Las Americas Tr. Co.*, 123 DPR 834, 839–40 (1989) (citas omitidas); *St. Paul Fire & Marine v. Caguas Fed. Savs.*, 121 DPR 761 (1988); *Solé Electric, Inc. v. Bank of Nova Scotia*, 103 DPR 423 (1975); *P.R. Tobacco Mkt. Ass'n v. P.R. & Amer. Ins.*, 100 DPR 387 (1972); *Portilla v. Banco Popular*, 75 DPR 100, 113 (1953).

*Resolución provisto por el Banco* y en la Tarjeta de Firmas que para tales propósitos provee el Banco.

23.2 El Depositante conviene que el Banco no incurrirá en responsabilidad cuando [e]ste pague de buena fe cualquier *efecto* que luego resultare fraudulento o ilegalmente firmado o ambos, cuando dicha firma, al momento de presentación y pago, coincida razonablemente, o se asemeje a la firma del Depositante registrada en los libros del Banco, excepto cuando con antelación al pago el Depositante haya notificado al Banco la pérdida, extravío o sustracción de la libreta de cheques, o del sello de facsímiles de firmas, en cuyo caso la responsabilidad del Banco se limitará a compensar al Depositante el importe del efecto. El Banco podrá negar responsabilidad si entiende que hubo negligencia de parte del Depositante.<sup>69</sup>

El mismo documento, con relación a los Efectos Fraudulentos, dispone:

#### 15. EFECTOS FRAUDULENTOS

El Depositante conviene que[,] en caso de que el Banco pague u honre un *efecto* el cual el Depositante reclame que está alterado o es falsificado, o que la firma del librador, o del endosante está falsificada, el Depositante presentará al Banco una Declaración Jurada ante notario público a tales efectos. El Banco no estará obligado a considerar la reclamación del Depositante hasta tanto reciba tal declaración. En caso de falsificación o alteración de cheques, el Banco se reserva el derecho de imputar negligencia al Depositante.<sup>70</sup>

En el *Manual de Procedimientos* del Banco Santander, bajo la Sección de "**Operaciones de sucursales**", en la **Subsección 4.1.2**, titulada "Adición de firmas a cuentas abiertas", bajo el subtítulo "Cuentas a nombre de entidades", dispone, en lo pertinente:<sup>71</sup>

Se obtendrá una nueva **Resolución Corporativa** o **Resolución General (Anejo 5)** de los directores,<sup>72</sup> directivos o cuerpo rector de la empresa según aparecen en los documentos relacionados en el Banco, donde se estipula las nuevas firmas autorizadas y la fecha de efectividad de tales designaciones o cambios.

Se localizará la tarjeta de firmas vigente en el expediente de la cuenta, para anotar una leyenda que indique "**cambio de firma**" y se anota la fecha en que la tarjeta es cancelada[.]

.....

<sup>69</sup> *Apéndice del recurso*, pág. 123 (Énfasis nuestro).

<sup>70</sup> *Id.*, pág. 124 (Énfasis nuestro).

<sup>71</sup> *Id.*, pág. 142.

<sup>72</sup> *Id.*, pág. 143. El "Anejo 5" es un anejo del manual del banco y no del recurso de apelación. La Resolución General es un formulario que debe(n) llenar la(s) persona(s) correspondiente(s) de la corporación.

Por otra parte, la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico (en adelante, la "LTC"), dispone en su Sec. 3-406 lo siguiente:<sup>73</sup>

**Deber del cliente de descubrir e informar sobre firmas no autorizadas**

**(a)** Un banco que envía o le facilita a un cliente un *estado de cuenta que refleje el pago de los efectos librados* contra la cuenta tendrá que devolver o tener disponibles para el cliente los efectos pagados o incluir en el estado de cuenta información suficiente para permitir que el cliente pueda identificar razonablemente los efectos. El estado de cuenta suplirá información suficiente si describe el efecto por número, cuantía y fecha de pago.

**(b)** Si los efectos no le son devueltos al cliente, la persona que retiene los efectos deberá retenerlos, o si son destruidos, mantendrá la capacidad de suplir copias legibles de ellos, por siete (7) años a partir del recibo de los efectos. Un cliente podrá requerir un efecto del banco que pagó el efecto, y éste tendrá que suplir dentro de un tiempo razonable el efecto o una copia legible del mismo si el efecto fue destruido, o no es obtenible.

**(c)** Si el banco envía o le facilita un estado de cuenta o los efectos como se contempla en el inciso (a) de esta sección, *el cliente tiene que examinar el estado o los efectos con razonable prontitud para determinar si algún pago no estaba autorizado por razón de una alteración o porque la firma no estaba autorizada*. Si a base del estado o los efectos provistos, el cliente debiera haber descubierto el pago no autorizado, tendrá la obligación de notificar con prontitud los hechos pertinentes al banco.

**(d)** Si el banco prueba que el cliente incumplió las obligaciones impuestas a un cliente bajo el inciso (c) de esta sección con relación a un efecto, el cliente está impedido de oponer en contra del banco:

**(1)** la firma no autorizada del cliente o cualquier alteración del efecto si el banco también prueba que sufrió una pérdida por razón del incumplimiento, y

**(2)** la firma no autorizada del cliente o la alteración efectuada por la misma persona en cualquier otro efecto pagado por el banco de buena fe, si el pago fue hecho antes de recibir el aviso del cliente de la firma no autorizada o alteración y luego de conceder al cliente un período de tiempo razonable, no mayor de treinta (30) días, para examinar el estado de cuenta o el efecto y avisar al banco.

**(e)** Si aplica el inciso (d) de esta sección y el cliente prueba que el banco no ejerció cuidado ordinario al pagar el efecto y esa falta contribuyó sustancialmente a la pérdida, la pérdida se prorrata entre el cliente impedido y el banco que reclama el impedimento en la medida que el incumplimiento del cliente con las disposiciones del inciso (c) de esta sección

<sup>73</sup> Ley Núm. 208-1995 (19 LPRA 956).

y la falta del banco de no ejercer cuidado ordinario contribuyeron a la pérdida. Si el cliente prueba que el banco no efectuó el pago de buena fe, el inciso (d) de esta sección no se aplica.

**(f)** Independientemente del cuidado o de la falta de cuidado del cliente o del banco, el cliente estará impedido de reclamar por una firma no autorizada o una alteración del efecto si no ha avisado de ello dentro de un año desde que los efectos o el estado de cuenta del banco le fueron facilitados (inciso (a) de esta sección). En caso de impedimento bajo este inciso, el banco pagador tampoco podrá recobrar por violación de garantía bajo la sec. 858 de este título respecto a la firma no autorizada o alteración a la cual aplica el impedimento.<sup>74</sup>

Los términos tiempo razonable y "oportunamente"; y efecto, la LTC los define como sigue:

Tiempo razonable y "oportunamente":

- (1) Cuando [esta ley] requiera[] que se tome cualquier acción en un **tiempo razonable**, se podrá establecer por acuerdo cualquier tiempo que no sea manifiestamente irrazonable.
- (2) Lo que se considera **tiempo razonable** para tomar cualquier acción depende de la naturaleza, propósito y circunstancias de dicha acción.
- (3) Se toma una acción '**oportunamente**' cuando se toma en el momento o dentro del término acordado, en o dentro de un término razonable.

Art. 1, 19 LPRA, sec. 454.

#### *Efecto*

Significa un instrumento o una promesa u orden de pagar dinero manejada por un banco para cobro o pago. El término no incluye una orden de pago regida por las secs. 1021 a 1167 de este título o un boleto de abono o cargo de una tarjeta.

Art. 3, 19 LPRA, sec. 804(a)(9)

#### Negligencia

La responsabilidad civil extracontractual alegada en este caso se regula por los Artículos 1802 al 1810 del anterior Código Civil.<sup>75</sup> El Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, dispone que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización." En las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes

<sup>74</sup> 19 LPRA sec. 956.

<sup>75</sup> 31 LPRA sec. 5141-5149.

mencionado, deben concurrir los siguientes elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado; y, (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión.<sup>76</sup>

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias.<sup>77</sup> Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión.<sup>78</sup> A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada.

Como ya indicamos, para que proceda la imposición de responsabilidad por daños y perjuicios, es necesario que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión negligente. Para establecer este elemento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha regido por el principio de causalidad adecuada que establece que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”.<sup>79</sup> Por lo tanto, existe el nexo causal si al mirar el daño en retrospectiva, este parece ser la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado.<sup>80</sup> Además, es necesario que el daño pueda preverse dentro del curso normal de los acontecimientos.<sup>81</sup>

<sup>76</sup> *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).

<sup>77</sup> *Sucns. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159, 169-170 (1999); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755-756 (1998).

<sup>78</sup> *Sucns. Vega Marrero v. A.E.E.*, supra, a la pág. 170; *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 274 (1996).

<sup>79</sup> *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

<sup>80</sup> *Montalvo v. Cruz*, supra, pág. 756.

<sup>81</sup> *Jiménez v. Pelegrina*, 112 DPR 700, 704 (1982).

Por otra parte, el hecho negligente no se presume, por lo que se requiere probarlo de manera clara y específica.<sup>82</sup> Por tal razón, no puede concluirse que hay negligencia solo porque ocurre un accidente, así como tampoco puede establecerse la negligencia a base de especulaciones o conjeturas.<sup>83</sup>

### III

La conclusión del TPI descansa en que Santander actuó conforme el Convenio de Cuentas de Depósito, al aceptar la autorización o resoluciones corporativas que emitió Crespo & Asociados, Inc. en las que se decidía autorizar las firmas de Xavier Crespo y de Zamaslie Torres para actuar a nombre del Depositante [Crespo & Asociados, Inc.] y al aceptar sus firmas según los especímenes de firmas que se consignaron en el formulario de resolución corporativa general y en la Tarjeta de Firmas, ambos provistos por el Banco.<sup>84</sup>

Al declarar Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Santander, el TPI fundamentó esencialmente su determinación en que la parte apelante:<sup>85</sup>

1. No pudo demostrar qué acciones realizó para reclamarle al banco, conforme dispone el Convenio de Cuentas de Depósito, ante el alegado descubrimiento de la falsificación de las firmas, o haber informado de ello al banco con prontitud razonable;<sup>86</sup>
2. No presentó prueba alguna de haber interpuesto alguna querrela o reclamación con Santander sobre la alegada falsificación de firma;
3. No controvertió el hecho de que Santander siguió y cumplió con los procedimientos que dispone el Manual Operativo y Manual de Procedimientos respecto a la *adición de firmas en cuentas abiertas de individuos como entidades*;<sup>87</sup>
4. No puso en controversia que Santander cumpliera con las disposiciones de la Ley de Bancos o cualquiera de sus reglamentos;

<sup>82</sup> *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001), que cita con aprobación a *Cotto v. Cm. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985).

<sup>83</sup> *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

<sup>84</sup> *Apéndice de recurso*, pág. 177.

<sup>85</sup> Enumeración, nuestra.

<sup>86</sup> *Apéndice del recurso*, pág. 176.

<sup>87</sup> *Id.*, pág. 177; Subsección 4.1.2 sobre la adición de firmas en cuentas abiertas de individuos y entidades. *Id.*, págs. 141-142.

5. Tampoco logró poner en controversia el contenido de las resoluciones en las que se consignó la autorización para firmar en la cuenta de Banco Santander en discusión, conferida a Xavier Crespo Quiñones, ni el sello corporativo que en ellas aparece,<sup>88</sup> y
6. En cuanto al aspecto procesal relativo a la disposición sumaria del caso, no controvertió los hechos propuestos en la solicitud de sentencia sumaria conforme lo requiere la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.<sup>89</sup>

En esencia, la parte apelante plantea que el tribunal apelado adjudicó controversias sustanciales de hechos esenciales y pertinentes, contrario a lo prescrito por la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, y que el promovente no demostró la total inexistencia de controversia de hechos materiales.<sup>90</sup>

En particular, plantea que Santander dejó de someter todos los documentos solicitados por el tribunal, y que no ha abordado directamente el cuestionamiento a la autenticidad de los documentos presentados por el mismo banco, ni el procedimiento que usa para tramitar ese tipo de documento. Así, básicamente argumenta que el Tribunal no tenía ante sí todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia en lo que respecta a Santander.<sup>91</sup>

Discusión de los errores señalados.

Primer error.<sup>92</sup>

En resumen, el primer alegado error señalado al TPI fue adjudicar que la parte demandante (apelante) no aportó prueba de haber presentado alguna querrela sobre fraude con Santander según prescribe el Convenio de Cuentas. La determinación del TPI correspondiente a este alegado error

---

<sup>88</sup> *Id.*, pág. 177. Cuenta de Banco Santander número 3004768409.

<sup>89</sup> *Id.*, pág. 177.

<sup>90</sup> *Recurso de Apelación*, pág. 21.

<sup>91</sup> *Id.*, pág. 21.

<sup>92</sup> **Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar que no [sic] el demandante no ha podido demostrar qu[é] acciones realizó para reclamarle al banco, conforme lo establece el Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios, ante su alegado descubrimiento sobre la falsificación de las firmas e informar de ello al banco con prontitud razonable.** *Apéndice del recurso*, pág. 176.

está relacionada a la defensa de prescripción de Santander, por alegada negligencia.

La parte apelante expresa que, para despachar su reclamo de negligencia de parte del Banco, no era suficiente que Santander estipulara que “no ha recibido nunca de parte de Oscar Crespo & Asociados, Inc., declaración jurada alguna en la que señale fraude”.<sup>93</sup> Indica que el TPI trajo a colación la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico (LTC) en la sentencia *para* respaldar la idea de que cualquier acción por negligencia está prescrita. A ello, responde bajo el argumento que, si las firmas se falsificaron en el procedimiento para el *cambio* de firmas de la cuenta, entonces la LTC no dispone del caso.<sup>94</sup>

Por su parte, la parte demandada y apelada FirstBank (antes Santander) está de acuerdo con la aplicación del derecho relativo a la relación entre el banco y sus clientes recogido por la Sec. 3-406 de la LTC en su capítulo relativo a “Depósito y Cobros Bancarios”.<sup>95</sup>

A lo anterior, FirstBank (antes Santander) concluye que el apelante no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que la reclamación ha caducado.<sup>96</sup>

A su vez, el codemandado apelado Crespo Corp. arguye que el Convenio de Cuentas estableció la relación contractual entre Santander y Crespo & Asociados, Inc., y concurre con FirstBank en que es la Sec. 15, relativa a Efectos Fraudulentos del Convenio la que rige y resuelve la controversia en torno a la alegada falsificación.<sup>97</sup> Esto porque la sección exige que el Depositante presente al Banco una Declaración Jurada ante notario si reclama que se ha pagado un *efecto* con firma falsificada o fraudulenta.<sup>98</sup> Veamos.

---

<sup>93</sup> *Recurso de Apelación*, págs. 21-22.

<sup>94</sup> *Id.*, pág. 23.

<sup>95</sup> *Alegato del Apelado Santander*, págs. 7-9.

<sup>96</sup> *Id.*, págs. 9-10.

<sup>97</sup> *Alegato de la parte Apelada [Crespo Corp.]*, pág. 6.

<sup>98</sup> Ver pág. 19 de este escrito para disposición del Convenio sobre *Efectos Fraudulentos*.



Respecto a este señalamiento de error, coincidimos con Crespo & Asociados, Inc. en que las disposiciones citadas de la LTC y el Convenio no disponen del asunto de la potencial negligencia del banco. Ello porque la LTC no incluye una prescripción para el reclamo de negligencia planteado.

La sección citada del Convenio, así como aquella de la LTC habla de **efecto**, es decir, de "un instrumento o una promesa u orden de pagar dinero manejada por un banco para cobro o pago".<sup>99</sup> Por lo tanto, el Convenio dispone términos para descubrir y presentar cualquier querrela de transacciones cuestionadas por el tenedor de la cuenta, refiriéndose a transacciones que se pueden observar con cumplir con su obligación de estar pendiente de su estado de cuenta mensual.

En contraste, la reclamación del apelante hacia Santander en la Demanda y de manera consecuente gira en torno a la falsificación de las firmas autorizadas *para cambiar las firmas autorizadas* en la cuenta. Ni la LTC ni las partes citadas del Convenio abordan la falsificación de la que habla el apelante. En este contexto, no parece que sea relevante si el apelante presentó una Declaración Jurada como exige el Convenio al hablar de una reclamación sobre lo que se podía descubrir examinando los estados de cuenta mensualmente, sea en torno a *efectos fraudulentos*, según la sección 15 o un *efecto que resultare fraudulento*, según la sección 23.2, del Convenio, dentro de los términos allí prescritos.

De manera similar, no es relevante para la negligencia reclamada por el apelante que este no presentara prueba de haber interpuesto querrela o reclamación con Santander previo a la presentación de la Demanda, según determinó el TPI, y por tanto no haber respondido a ese hecho propuesto por la parte apelada en su Moción de Sentencia Sumaria. Ello, otra vez, porque el término para presentar querrela, al que se refiere la parte apelada al citar términos de prescripción, tiene que ver con *efectos* y

---

<sup>99</sup> 19 LPRa sec. 804(a)(9).

lo que se puede descubrir en el estado de cuenta mensual. Por otro lado, la negligencia que reclama el apelante al Banco gira en torno a no haber puesto en práctica algún procedimiento adecuado de validación de firmas o no haberlo manejado de forma efectiva.

Ni por las disposiciones citadas por el Tribunal de la LTC ni por las citadas por FirstBank/Santander de su Convenio de Cuenta, queda claro cuál es el término prescriptivo a la negligencia alegada.

Aunque esta negligencia de la que habla la parte demandante también se podría descubrir con estar pendiente del estado de cuenta mensual, la parte demandante alega en su segunda demanda (la consolidada) que se le impidió acceso a la corporación en general. Entonces, aunque no se alega que el Banco haya sido responsable de la alegada interferencia con el acceso del señor Crespo López al estado de cuenta mensual, nada en la LTC o el Convenio establece una prescripción para la falsificación alegada por la parte demandante y su reclamación de negligencia al banco por no tener medidas para proteger al Depositante de un cambio fraudulento de firma autorizada, o tener medidas que son ineficaces o no cumplirlas de manera adecuada.

#### Segundo Error<sup>100</sup>

Sobre no haber puesto en controversia que Santander siguiera y cumpliera con los procedimientos de su Manual Operativo en cuanto a la adición de firmas a cuentas abiertas o que cumpliera con las disposiciones de la Ley de Bancos o sus reglamentos, el apelante arguye que ello se debió a la falta de cooperación del banco en los procesos de descubrimiento de prueba.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> **Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar que el demandante no pudo controvertir el hecho de que el Banco Santander siguió y cumplió con los procedimientos que dispone el Manual Operativo y Manual de Procedimientos en la subsección 4.1.2 sobre la adición de firmas a cuentas abiertas de individuos como entidades, ni que incumpliera con las disposiciones de la Ley de Bancos y cualquiera de sus reglamentos.** *Recurso de Apelación*, pág. 22; *Apéndice del recurso*, pág. 177.

<sup>101</sup> *Recurso de Apelación*, pág. 22; *Apéndice del recurso*, pág. 177.

Concurre con el tribunal, el apelado FirstBank/Santander al indicar que el apelante no presentó prueba de que el banco se desviara de los procedimientos o de la Ley.<sup>102</sup>

Primero, entendemos que, con respecto a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos, el apelante no hizo referencia alguna en ninguno de sus escritos a las disposiciones que supuestamente se habrían incumplido. Al no traerlas a la atención del tribunal apelado, no lo puso en posición para determinar si se infringió dicha ley o sus reglamentos de alguna manera.

Ahora, la conclusión del TPI de que la parte demandante no controvertió que Santander cumpliera con sus propios procedimientos para *la adición* de firmas a cuentas abiertas de entidades, se debe abordar por partes.

Nos parece que, en efecto, Santander presentó prueba de su procedimiento para añadir firmas autorizadas al presentar la Subsección 4.1.2, mediante su *Moción en Cumplimiento de Orden* del 20 de agosto de 2020. Sin embargo, la suma de todos los anejos y *exhibits* presentados por Santander/FirstBank, entre su *Moción de Sentencia Sumaria*, su *Moción de Cumplimiento de Orden* y su *Moción Suplementando Sentencia Sumaria*, sin más, no prueban que el Banco siguió los procedimientos dispuestos en su Subsección 4.1.2.

Un reclamo de la demanda es que Santander si tiene procedimiento para *validar* el cambio de firmas, no lo siguió o no lo aplicó adecuadamente. Entonces, incluso si se toma este procedimiento como suficiente para validar el cambio de firmas autorizadas, por los documentos presentados aún así no quedó establecido que Santander siguió su procedimiento. Al respecto opinamos que se cometió este segundo error.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> *Alegato del Apelado Santander*, pág. 10.

<sup>103</sup> Aparte, entendemos que un reclamo central de la demanda es que Santander no tiene procedimientos para *validar* las firmas autorizadas para cambiar las firmas autorizadas en las cuentas de sus tenedores de cuenta, o que, si los tiene, o no son adecuados o

El tercer y cuarto error los discutiremos en conjunto<sup>104</sup>

**Nos parece oportuno señalar, que dos de las referidas resoluciones corporativas contienen firmas que deberían corresponder y son distintas.** En particular, comparar la firma en cada una de las resoluciones mediante las cuales el Banco aceptó añadir inicialmente la firma del codemandado Xavier Crespo Quiñones como la autorizada en la cuenta de Crespo & Asociados, Inc., un documento al lado del otro, pone en controversia la legitimidad de ambas. Así, según la resolución corporativa en papel timbrado de la corporación del 24 de agosto de 2016, la firma del Secretario de la Junta de Directores de la corporación es una, y es otra, según la resolución general corporativa de 25 de agosto de 2016 en el formulario provisto por el Banco.<sup>105</sup> El apelado Santander arguye que este no está obligado a hacer pruebas caligráficas,<sup>106</sup> pero ello no es necesario para percatarse de que las firmas no guardan congruencia. Salta a la vista.

A su vez, si hay duda sobre esa autorización, queda en duda la autorización de la resolución general de 30 de noviembre de 2016 en que se añadió a la señora Torres Soto como firma autorizada, porque quien la firma es el señor Xavier Crespo. Así estaría en controversia el contenido de las resoluciones mediante las cuales se añadieron las firmas de Xavier Crespo y Zamaslie Torres Soto como las firmas autorizadas en la cuenta de Crespo & Asociados, Inc.

---

no se siguieron correctamente. La presentación del procedimiento en la Subsección 4.1.2 no prueba definitivamente a favor de Santander que no responde por negligencia.

<sup>104</sup> **Tercer Error: Erró el TPI al adjudicar que . . . tampoco pudo controvertir el contenido de las resoluciones, ni su sello corporativo, en las que se consigna la autorización para firmar en la cuenta de Banco Santander número 3004768409 conferida a Xavier Crespo Quiñones.** *Recurso de Apelación*, pág. 16.  
**Cuarto Error: Erró el [TPI] al resolver que el Banco Santander actuó conforme el Convenio de Cuentas de Depósito y Otros Servicios Bancarios al aceptar la autorización o resoluciones corporativas que emitió Oscar Crespo & Asociado[s], Inc., donde decidió conceder autorización de firmas tanto a Xavier Crespo como a Zamaslie Torres para actuar a nombre del Depositante y a aceptar las firmas autorizadas de tales personas según los especímenes de firmas que se consignan en el formulario de Resolución provisto por el Banco y la Tarjeta de Firmas que para tales propósitos provee el Banco.** *Recurso de Apelación*, pág. 16.

<sup>105</sup> *Apéndice del recurso*, pág. 145; *Id.*, pág. 119.

<sup>106</sup> *Id.*, pág. 6 (9) (Contestación a Demanda)

Quinto Error<sup>107</sup>

Respecto a lo alegado en este error, no podemos sustraer el hecho de que el apelante ha sido consistente en señalar que el Banco no produjo la totalidad de la evidencia que le fue notificada y ordenada por el TPI. Véase, entre otras mociones, *Moción en Cumplimiento con Orden del Tribunal y en Oposición a Moción Suplementando la Sentencia Sumaria*, en específico los acápites 18, 19, 20, 21, 26, 27 y 28.<sup>108</sup> Así, pues, “existe dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estos deben resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria presentada”.<sup>109</sup>

Por otro lado, y solo como elemento argumentativo, señalamos que, aun cuando la apreciación del TPI pueda ser correcta, lo cierto es, que “el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria”.<sup>110</sup>

Por todo lo anterior entendemos que es prematura la disposición de la Demanda contra Santander —ahora FirstBank— por Sentencia Sumaria al considerar que hay hechos esenciales, relevantes y pertinentes sobre los que existe controversia genuina.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>107</sup> **Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia a adjudicar que la parte demandante dejó de correlacionar sus alegaciones fácticas con evidencia que controvirtiera los hechos propuestos por el codemandado Banco Santander en su moción de sentencia sumaria.**

<sup>108</sup> *Apéndice del recurso*, págs. 147-151.

<sup>109</sup> *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins., Co.*, supra, pág. 912.

<sup>110</sup> *Id.*, pág. 913.